LXXIII LEGISLATURA MICHOACÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54, EL PRIMER PÁRRAFO DEL CUARTO TRANSITORIO, EL PRIMER PÁRRAFO DEL QUINTO TRANSITORIO; Y SE DEROGAN LOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO, TODOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

SEGUNDA ÉPOCA TOMO III 124 B 12 DE JULIO DE 2018

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 54, EL PRIMER PÁRRAFO DEL CUARTO TRANSITORIO, EL PRIMER PÁRRAFO DEL QUINTO TRANSITORIO; Y SE DEROGAN LOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DE LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO, TODOS DE LA LEY DE PENSIONES PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA.

Dip. Roberto Carlos López García,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
LXXIII Legislatura Constitucional.
Presente.

Los suscritos, diputados Ángel Cedillo Hernández, Adriana Hernández Íñiguez, Héctor Gómez Trujillo, Ernesto Núñez Aguilar, Mary Carmen Bernal Martínez, Enrique Zepeda Ontiveros, y Roberto Carlos López García, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar a esta Soberanía, *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 54, de la Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los artículos Cuarto y Quinto Transitorios, del Decreto Legislativo 255 por el que se reformó la Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo,* de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en fecha 25 de agosto de 2015, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 542, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones a la Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Que dichas reformas se hicieron con el espíritu de fortalecer el sistema de pensiones en el Estado, así como coadyuvar a una mejor ruta de jubilaciones y otorgación de las pensiones correspondientes a todos los trabajadores del Estado que en su momento lo solicitaren.

Mas sin embargo, al realizar un nuevo estudio, nos percatamos de que existía algunas pequeñas lagunas o inconsistencias en la ley con las nuevas modificaciones, lo cual ha conllevado en la actualidad a presentarse ciertos problemas para la adquisición de dichas jubilaciones por motivo de los diversos criterios de interpretación de la norma.

Por lo anterior y a fin de dar una mayor certeza jurídica a todos los servidores públicos al momento de presentar su solicitud de jubilación y/o pensión es que se propone la iniciativa que hoy se presenta.

Para lo cual se presenta el siguiente cuadro comparativo a fin de ilustrar con mayor exactitud la reforma planteada:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 54.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al salario regulador del servidor público por promedio del salario base de cotización de los últimos tres años, con un máximo de hasta veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el servidor público hubiese disfrutado del mismo, por haber causado baja. En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones, se atenderá lo dispuesto en el reglamento que para tal efecto expida la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones, para calcular el monto de las jubilaciones y pensiones se considerará el salario con el cual se cotiza a la Dirección de Pensiones.	***ARTÍCULO 54.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de la presente ley, contando con 60 años de edad o más y dejen de laborar.*** **...** **...**
CUARTO. Los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto hubieran cumplido en términos de ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de las anteriores condiciones, es decir que tienen derechos adquiridos, recibirán la jubilación o pensión correspondiente bajo tales condiciones. Para los nuevos trabajadores que se incorporen al régimen de pensiones, el requisito para jubilarse, será de treinta años de servicio y sesenta años de edad.	**CUARTO.** ***Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que desde la entrada en vigor del presente decreto hubieran cumplido en términos de ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de las anteriores condiciones, es decir que tienen derechos adquiridos, recibirán la jubilación o pensión correspondiente bajo tales condiciones.*** **SEGUNDO PÁRRAFO SE DEROGA**
QUINTO. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, el derecho a la jubilación se dará bajo el amparo de las anteriores 25 condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y el Reglamento Interior de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado pero les faltan algunos años de servicio para alcanzar la jubilación, el pago de la misma se dará bajo el amparo de las anteriores condiciones, entendiéndose que tienen un derecho adquirido, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y el Reglamento Interior de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.	***QUINTO. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, tendrán derecho a la jubilación cuando tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar, el pago de la misma se dará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones.*** **SEGUNDO PÁRRAFO SE DEROGA**

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. **Se reforma el primer párrafo del artículo 54, de la Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo; y se reforman los Artículos Cuarto y Quinto Transitorios, del Decreto Legislativo 542 mediante el cual se reformó la Ley de Pensiones para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar en la forma siguiente:

LEY DE PENSIONES PARA EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Jubilaciones y Pensiones

Artículo 54. Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo en los términos de la presente ley, contando con 60 años de edad o más y dejen de laborar.
…
…

TRANSITORIOS

Primero. …

Segundo. …

Tercero. …

Cuarto. Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos que desde la entrada en vigor del presente decreto hubieran cumplido en términos de ley los supuestos para el disfrute de cualquiera de las pensiones bajo el amparo de las anteriores condiciones, respetando sus derechos adquiridos, recibirán la jubilación o pensión correspondiente bajo tales condiciones

Quinto. Para el caso de los servidores públicos que desde antes de la entrada en vigor del presente decreto cotizan a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, tendrán derecho a la jubilación cuando tengan treinta años o más de servicio e igual tiempo de contribuir al fondo, cualquiera que sea su edad y dejen de laborar, el pago de la misma se dará conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 54 de la presente Ley, y el Reglamento para el Otorgamiento de Prestaciones de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, expedido por la H. Junta Directiva de Pensiones.

Sexto. …

Séptimo. …

Octavo. …

Noveno. …

Décimo. …

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 11 días del mes de julio de 2018

Atentamente

La Junta de Coordinación Política: Dip. Ángel Cedillo Hernández, *Presidente;* Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante;* Dip. Héctor Gómez Trujillo, *Integrante;* Dip. Ernesto Núñez Aguilar, *Integrante;* Dip. Mary Carmen Bernal Martínez, *Integrante;* Dip. Enrique Zepeda Ontiveros, *Integrante;* Dip. Roberto Carlos López García, *Integrante.*

Junta de Coordinación Política

Dip. Ángel Cedillo Hernández
Presidente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
Integrante

Dip. Héctor Gómez Trujillo
Integrante

Dip. Mary Carmen Bernal Martìnez
Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Integrante

Dip. Roberto Carlos López García
Integrante

Mesa Directiva

Dip. Roberto Carlos López García
Presidencia

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Vicepresidencia

Dip. Francisco Campos Ruiz
Primera Secretaría

Dip. Eduardo García Chavira
Segunda Secretaría

Dip. Eloísa Berber Zermeño
Tercera Secretaría

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

Dirección General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Adriana Zamudio Martínez

Dirección General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica
Lic. Jorge Luis López Chávez

Dirección de Asistencia Técnica
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

Dirección de Asistencia a Comisiones y Asuntos Contenciosos
Lic. Liliana Salazar Marín

Dirección de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. Andrés García Rosales

Departamento de Biblioteca
Lic. Pedro Ortega Barriga

Publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales

Jefe de Departamento
M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Corrector de Estilo
Juan Manuel Ferreyra Cerriteño

Reporte y Captura de Sesiones

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx